

AC4778-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00079-00

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo dispuesto en proveído de 23 de septiembre del año en curso, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la convocante contra el auto CSJ AC2686–2017, 2 may., proferido en el trámite de la referencia.

I.ANTECEDENTES

1.En la providencia que ahora es atacada por vía de reposición, se dispuso *«rechazar el recurso de anulación de laudo arbitral internacional»* formulado por **Universal Stream S.A.S.**, tras advertir que *«la providencia dictada por el tribunal de arbitramento (...) fue notificada a las partes por correo electrónico enviado (...) el viernes 11 de noviembre»*, y que, por lo mismo, *«el término para la presentación del recurso se extendía hasta la misma data del mes siguiente, esto es, el 11 de diciembre de 2016, por lo que debe inferirse la extemporaneidad de la impugnación, en tanto tal conducta se verificó el día 13 de ese mes»*.

2.Inconforme con esa determinación, la sociedad recurrente adujo que *«la conclusión de que el artículo 109 del estatuto arbitral establece que el término de un mes debe contarse desde el día siguiente a la notificación (...) se evidencia en la redacción de otras normas procesales que regulan los recursos de apelación, súplica, casación o anulación de laudos arbitrales nacionales»*.

Asimismo, anotó que *«si en gracia de discusión existieran dudas o vacíos sobre el día en que empieza a correr el término para interponer el recurso de anulación de laudos arbitrales (...) sería procedente aplicar el artículo 118 del Código General del Proceso»*, y que *«al presente caso es aplicable un precedente jurisprudencial de acuerdo con el cual el término de un mes para interponer el recurso de anulación debe computarse desde el día hábil siguiente a la notificación, y no desde el mismo día en que dicho acto de comunicación se lleva a cabo (...): se trata de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016»* por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

Por último, resaltó que *«la simple duda sobre la supuesta extemporaneidad (...) no es un motivo suficiente para rechazar el recurso de anulación, porque el numeral 2 del artículo 109 del estatuto arbitral establece que “el recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea”»*, certidumbre que no se sigue de la hermenéutica expuesta por *«la Sala unitaria»*, la que, además, *«constituye un defecto material o sustantivo y un exceso ritual manifiesto, que lesiona los*

derechos fundamentales (...) a la igualdad, debido proceso y acceso a la **justicia**».

II. CONSIDERACIONES

1. Precisión preliminar.

Es importante anotar que no se discute que la decisión arbitral materia del juicio de anulación (con la que se resolvió la disputa suscitada entre la recurrente, **Universal Stream S.A.S.** y **Trevi Energy S.p.A.**) se notificó a los extremos de la controversia el 11 de noviembre de 2016, ni tampoco que, a voces del [artículo 109, numeral 1](#), de la [Ley 1563 de 2012](#), «[e]l recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse (...) **dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional**».

El debate se reduce, entonces, a determinar cuál es el hito desde inicial *–dies a quo–* del cómputo del referido lapso; esto es, si corresponde al mismo día de la notificación del laudo o la providencia que resuelva sobre su corrección, aclaración o adición, o si, como lo propone la censura, ese plazo *–de un mes–* ha de contabilizarse desde la jornada (hábil) siguiente a la fecha de dicho enteramiento.

2. La regla *dies a quo non computatur in termino, sed computatur dies ad quem*.

Aun cuando el origen de la máxima romana *dies a quo non computatur in termino, sed computatur dies ad quem* (el día inicial de un plazo no se computa dentro del término, pero sí el día final) no resulta del todo claro, lo cierto es que, de la mano con su inclusión en el Código Canónico (canon 203 § 1^m), dicho postulado ha sido generalmente admitido como fórmula orientadora de la normativa procesal, principalmente en los ordenamientos jurídicos de Europa continental^[2].

Conforme a este axioma, el hito inicial de un plazo (*v.gr.* el día de la notificación de una providencia) no hace parte del cómputo del mismo, de modo que este iniciará al día siguiente; y si se trata de un lapso semanal, mensual o anual, culminará la jornada inmediatamente anterior a la que comenzó el cómputo, pero de la semana, mes o año correspondiente; así, por ejemplo, si el hecho del que pende un término anual tiene lugar el 31 de diciembre de 2019, correrá desde el

1º de enero de 2020, y fenecerá el 31 de diciembre de esa misma anualidad.

Por ese sendero, enseña la doctrina comparada^[3]:

«El sistema de cómputo de los plazos por meses de fecha a fecha sigue siendo el aplicado en la actualidad. La posición mayoritaria en el Tribunal Supremo entiende que el dies ad quem del plazo coincide, en el mes que corresponda, con la fecha de la notificación o publicación del acto y, también mayoritariamente, se entiende que el dies a quo del plazo es el día siguiente al de la notificación o publicación

*(...) [E]l plazo señalado por meses comienza el día siguiente a la fecha de la notificación o publicación y concluye el día ordinal anterior del mes correspondiente, que coincide con el ordinal de la notificación o publicación del acto, de manera que el concepto de “fecha a fecha” es de fecha de notificación –que no de inicio del plazo– a fecha de finalización del plazo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2006 [S.. 3.ª, rec. 6767/2003, ponente D.J.M.B.S.(.: STS 2251/2006-ECLI:ES:TS:2006:2251)], entre otras muchas, sigue este criterio. La STS estima el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de **Justicia** de Canarias de 9 de julio de 2003 y sintetiza la doctrina jurisprudencial en los siguientes términos: “Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica”, y añade: “El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del art. 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda”.*

Como afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1992 [S.. 1.ª, rec. no consta, ponente D.A.A.L.C.(.: STS 16091/1992-ECLI:ES:TS:1992:16091)], “si un mes comienza a contarse en determinada fecha, en la misma del mes siguiente comenzará un nuevo mes, o sea, que el último día del plazo es el inmediatamente anterior”; por ello entiende esta STS que “el cómputo del plazo de fecha a fecha se inicia al día siguiente de la notificación o publicación, y concluye el día correlativo al de la notificación o publicación [...] y no al siguiente”»^[4].

3.El cómputo de términos mensuales y anuales en el derecho nacional.

Como viene de verse, el postulado *dies a quo non computatur in termino, sed computatur dies ad quem* asume una metodología *natural* para el cómputo de plazos, lo que sugiere que cada período semanal, mensual o anual fenece en la jornada inmediatamente anterior al mismo día en que inició su cómputo. En ese sentido, la semana iniciada el lunes termina el domingo siguiente, el mes que principia el día 1º expira el 28, 29, 30 o 31, según el caso, y un año contado desde el 1º de enero finaliza el 31 de diciembre.

Pero como la tradición enseña que el día inicial no hace parte del cómputo del término, un hipotético plazo mensual cuyo detonante haya tenido lugar el 1º de marzo, empezaría a correr el 2 de ese mes, y concluiría el 1º de abril, como si se hubiera contabilizado desde la primera calenda, pero no con base en períodos naturales, sino ‘de fecha a fecha’ (en palabras de la doctrina), que es como lo dispuso el legislador patrio, para facilitar las referidas operaciones y evitar confusiones innecesarias.

Y es que, si se mira el asunto con detenimiento, aplicar la máxima romana viene a ser equivalente a hacer uso de la regla del canon 67 del estatuto sustantivo civil^[5], que luego fue reiterada en el penúltimo inciso de [artículo 118 del Código General del Proceso](#), que prevé que «*[c]uando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año*».

Por esa vía, resulta adecuado colegir que la sistemática que acoge el ordenamiento patrio implica que los términos mensuales y anuales abandonen la pauta *dies a quo non computatur in termino* (de lo contrario, se ampliarían más allá de lo previsto por el legislador, contrariando así el orden y la seguridad jurídica), de modo que principien su trasegar desde el hecho que motivó la iniciación del término –*v. gr.*, en casos como este, desde la fecha de la notificación de la providencia– y no desde el día siguiente, conforme se señaló en el auto recurrido, y tal como lo viene aplicando la jurisprudencia de **esta Sala**^[6].

4.Caso concreto.

4.1.Decantado lo anterior, se recuerda que, a juicio de la sociedad recurrente, la manera de razonar expuesta en el numeral

3 *supra* es extraña a las reglas propias de la interposición de recursos y al orden lógico del procedimiento civil, porque los remedios ordinarios y extraordinarios pueden interponerse en un lapso (determinado) en el que no se incluye el día de notificación de la providencia.

Sin embargo, tal contradicción no existe, porque, salvo la excepción prevista en los cánones 322 (numeral 1, inciso 1) y 356 del [Código General del Proceso](#) –cuya mención omitió la inconforme–, los plazos de formulación de los demás medios de impugnación están previstos en días (3 y 5, según corresponda), lo que impone contabilizarlos «completos» ([artículo 65, Código Civil](#)), es decir, excluyendo el día de la notificación, que –por obvias razones– ya habría iniciado cuando se comunica la decisión censurada.

Pero no ocurre así cuando los términos son de meses o años (que se computan ‘de fecha a fecha’), pues a voces del artículo 59 de la Ley 4 de 1913 («[Sobre régimen político y municipal](#)») «[p]or año y por mes se entienden **los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas**». Por consiguiente, en este caso se tiene que:

(i) El plazo previsto en el precepto 109 del estatuto arbitral inicia con «**la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional**».

(ii) El enteramiento de la providencia con la que se resolvió la petición de aclaración elevada por **Universal Stream S.A.S.**, acaeció el día 11 de noviembre de 2016, según las piezas obrantes a folios y lo informado por dicho ente.

(iii) Entonces, el término de un mes contado a partir del referido hito vencería el 11 de diciembre de 2016, siguiendo la regla de ‘fecha a fecha’, instituida, precisamente, para agilizar el cómputo de plazos naturales. Al fin y al cabo, si algo debe hacerse dentro del mes calendario completo que sigue al 11 de noviembre (es decir, en el ciclo que inicia a las 00:00 horas del 12 de noviembre) habrá de tener ocurrencia hasta la medianoche del 11 de diciembre, no después.

4.2. Tampoco resulta viable afirmar que, a voces del [artículo 118 del Código General del Proceso](#), el *dies a quo* deba corresponder, indefectiblemente, a la jornada hábil siguiente a la notificación de una providencia. Ello en tanto que esa pauta, contraria a las demás ya

explicadas y compendiadas en otras normas plenamente aplicables a asuntos procedimentales, está restringida a dos supuestos:

(i) Los términos concedidos mediante decisión escrita (no proferida en audiencia), es decir, aquellos lapsos definidos por el juez, no por la ley⁷¹ (debiéndose anotar que la oportunidad para impugnar una providencia es un plazo legal); y

(ii) Los que corran en interés de todas las partes, como el de traslado de una experticia o de un trabajo de partición⁸¹, y que exigen un enteramiento integral para evitar tratamientos desiguales; supuesto este por entero ajeno a la interposición de recursos (que, por vía general, corresponde a un acto procesal individual).

4.3. Finalmente, debe destacarse que la hermenéutica expuesta a espacio en párrafos precedentes no riñe con la providencia de tutela traída a colación por **Universal Stream S.A.S.** en la sustentación de su reposición. Ciertamente, en aquella oportunidad la Sala de Casación Laboral de esta Corporación consideró:

*«(...) el amparo suplicado está llamado a prosperar, por cuanto revisadas las pruebas allegadas al plenario se observa, que la providencia censurada dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el 7 de abril de 2016, resulta injusta, pues en armonía con lo discurrido, en aplicación a lo establecido en el núm. 9 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con los principios de publicidad y acceso a la administración de **justicia**, teniendo en cuenta que la providencia de aclaración fue dictada el viernes 12 de febrero, no era posible que los términos empezaran a correr al día siguiente como equivocadamente lo concluyeron las autoridades judiciales accionadas, por cuantos los días 13 y 14 fueron sábado y domingo.*

*En ese orden, teniendo en cuenta que la notificación de la **misma se** surtió, solo hasta el día el 18 de febrero de la presente anualidad, es a partir de dicha data que debió computarse el término de ley para formular la demanda de revisión. Siendo ello así, el término iniciaba el día siguiente hábil a la notificación por edicto de la sentencia, es decir, el 19 de febrero y vencía el 19 de marzo de 2016, por lo que habiéndose presentado la referida demanda de revisión por parte de la sociedad accionante, tres días antes de que feneciera dicho término, esto es, el 16 de marzo, a todas luces se advierte que fue presentada en tiempo» (CSJ STL13347-2016, 14 sep.).*

Como se observa, lo discurrido por la homóloga laboral es que el plazo para la revisión del avalúo para las servidumbres de hidrocarburos no corre «a partir de la fecha de [proferimiento de] la decisión del Juez Civil Municipal», como lo señala el artículo 5, numeral 9, de la Ley 1274 de 2009, sino desde cuando esa resolución se notifica a

las partes. Y si bien como colofón se resaltó que «*el término iniciaba el día siguiente hábil a la notificación por edicto de la sentencia*», tal afirmación (que no fue desarrollada) solo puede concebirse como un dicho de paso, por entero ajeno a la *ratio decidendi* del fallo constitucional^[9].

5. Conclusión.

Comoquiera que el ordenamiento colombiano ha acogido, en materia de términos, una pauta ‘de fecha a fecha’, que no excluye su hito inicial, debe colegirse que el lapso de un mes contado a partir del acto de notificación de la providencia impugnada, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2016, expiraría el 11 de diciembre de 2016, pero como ese era un día feriado, el plazo se extendería al día hábil siguiente, esto es, el 12 del mismo mes^[10].

Por ende, como el recurso de anulación interpuesto por **Universal Stream S.A.S.**, se radicó en la Secretaría de la Sala de Casación Civil el día 13 de diciembre de 2016, fuerza colegir que su presentación no fue tempestiva, lo que imponía su rechazo de plano, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del estatuto arbitral, como en efecto se hizo en la providencia materia de censura.

6. Consideración adicional.

Si, hipotéticamente, se admitiera que el término antedicho no iniciaba en la fecha de notificación «*del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional*», como lo señala el estatuto arbitral, sino en la jornada próxima, no habría razón para exigir que ese fuera, además, un día hábil.

Lo anterior porque los plazos de meses y años «*se computan según el calendario*» (artículo 62, Ley 4 de 1913), y si bien se precisa que «*si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*» (*ídem*), nada dice el legislador respecto del *dies a quo*, lo que sugiere la necesidad de **estarse** a la regla general, que no distingue los días que integran un lapso mensual o anual, como –implícitamente– lo sostiene la impugnante^[11].

Consecuente con lo anterior, aun si se conjeturara que el término con que contaba la convocante para formular su recurso de anulación iniciaba al día siguiente al del enteramiento de la providencia con la que se resolvió sobre su solicitud de aclaración (lo cual es improcedente), no habría razón para exigir que ese día fuera hábil, pues no solo no hay norma que así lo imponga, sino que el legislador

previó exactamente lo contrario, es decir, que los plazos de meses, como este, corren de acuerdo al calendario.

Y como el día –calendario– más próximo al pluricitado acto de notificación de la providencia con la que se resolvió la aclaración del laudo arbitral impugnado fue el 12 de noviembre de 2016, en la hipótesis propuesta el término de impugnación previsto en el [artículo 109](#) de la [Ley 1563 de 2012](#) expiraría ese mismo día del mes de diciembre, como ocurre al contabilizarlo en la forma explicada en el numeral 5 *supra*; y, en ese escenario, la anulación también habría sido presentada extemporáneamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la **Corte Suprema de Justicia**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto CSJ AC2686–2017, 2 may.

SEGUNDO. S. dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2º de la providencia recién referida y, posteriormente, archive las diligencias en su oportunidad.

N. y cúmplase

L.A. RICO PUERTA
Magistrado

^[1] «*El día a quo* [el momento desde el cual comienza a contarse el plazo] *no se cuenta en el plazo, a no ser que su inicio coincida con el principio del día o que el derecho disponga expresamente otra cosa*» («*dies a quo non computatur in termino, nisi huius initium coincidat cum initio diei aut aliud expresse in iure caveatur*»).

^[2] Cfr. TORRENTE, A.&S., P.. *M. di diritto privato*. G.E., M.. 2011, p. 216; JANSEN, N.&Z.R.. *C. on european contract law*. University Press, Oxford. 2018, p. 206; MERCHANDISE, M.. *Traité de droit civil belge, T.V.*. Bruselas, É.B.. 204, p. 140; RENDERS, D.. *Droit Administratif général*. Bruselas, É.B.. 2015, p. 530; entre otros.

^[3] Con idéntico sentido, en el Reglamento del Tribunal de **Justicia** de Unión Europea –que acoge en forma integral la pauta romana– se prevé, por un lado, que «*[s]i un plazo expresado en días, semanas, meses o años hubiera de contarse a partir del momento en que acontezca un suceso o se efectúe un acto, el día en que acontezca dicho suceso o se efectúe dicho acto no se incluirá dentro del plazo*», y por otro, que «*[u]n plazo expresado en semanas, meses o años finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que aconteció el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo*» (artículo 49, literales a. y b.).

^[4] GÓRRIZ, B.. *Acercas del cómputo de los plazos por meses* Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales 'Nueva Época' (XIX, 2). Universidad Complutense de Madrid, 2016 (En: <https://revistas-ucm-es.ez.urosario.edu.co/index.php/FORO/article/view/55377>).

^[5] «*Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo. El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días,*

según los casos. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa».

[6] Cfr. CSJ SC1898–2019, 31 may., CSJ AC2230–2019, 11 jun., CSJ AC5003–2018, 22 nov., CSJ AC7519–2017, 10 nov. y CSJ STC8849–2018, 11 jul., por citar solo algunos ejemplos, en temáticas también diversas, pero vinculadas por computar allí términos anuales o mensuales, en la forma descrita.

[7] Esta diferenciación puede evidenciarse en el mismo canon 118, que establece que «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley**, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso».

[8] Cfr. GONZÁLEZ, J.. *Institución procesal colombiana*. Bogotá, Librería Ediciones y Teoría. 1941, p. 176

[9] R. que, en aquel asunto, la solicitud de revisión se radicó el 16 de marzo, esto es, antes de la fecha de notificación de lo decidido por la autoridad judicial, de modo que, habiéndose sostenido por la Sala de Casación Laboral que el término de un mes corría a partir del enteramiento de la decisión (lo que acaeció el 18 de febrero), era indiferente contabilizar ese término ‘de fecha a fecha’, como corresponde, o desde el primer día hábil siguiente, como se afirmó en CSJ STL13347-2016, 14 sep.

[10] Esto de acuerdo con lo normado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

[11] Así lo ha entendido la jurisprudencia de otros órganos de cierre, por vía de ejemplo, el Consejo de Estado, autoridad que ante debates similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, ha estimado lo siguiente: «El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el **vencimiento** de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente. La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. **Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora. Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO**, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses» (énfasis propio del texto citado; CE – SCA – SP, 31 ago. 2015, rad. 2015-00155-01). Vale la pena precisar, en todo caso, que esta providencia habla del «día siguiente» porque el artículo 164 del CPACA establece que «Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente** al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales», precisión (la resaltada) que sería innecesaria si los términos judiciales se computaran en la forma propuesta por Universal Stream S.A.S.